



**Dirección General
de Aviación Civil**

Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0088-R

Quito, D.M., 11 de mayo de 2018

DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

**Resolución RECLAMO ADMINISTRATIVO COMPAÑÍA TELEMERC S.A.
ORDEN DE COBRO 00019-2018**

Casillero Judicial N° 5325.
Casillas Electrónicas:
amarcer1987@gmail.com
fegonzalesm@yahoo.com

DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL.- VISTOS.- Conforme a mi designación constante en el Decreto Ejecutivo No. 239 expedido el 12 de diciembre de 2017 por el señor Presidente Constitucional de la República, en mi calidad de Director General y Representante Legal de la Dirección General de Aviación Civil, previo a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del Reclamo Administrativo a la Orden de Cobro No. **00019-2018** interpuesto por la Señora PATRICIA VARELA CAMPOVERDE a decir de su reclamación Gerente de la Compañía **TELEMERC S.A.**, conjuntamente con su Abogado André Omar Marcer Polastri con matrícula profesional número uno siete guion dos cero uno cinco guion uno dos tres seis del Foro, de fecha 26 de abril de 2018, mismo que se registró con ingreso de documento No. DGAC-AB-2018-3568-E en la Dirección General de Aviación Civil, en el cual interpone Reclamo Administrativo a la Orden de Cobro a decir del actor "...orden de Cobro NO. 00019-2018 de fecha 16 de abril de 2018, DADA A CONOCER mediante Oficio Nro. DGAC-FX- 2018-0118-O, de fecha 17 de abril de 2018, por encontrarme dentro del término otorgado, SOLICITO a su autoridad **ACEPTAR** el presente Reclamo, **DEJAR SIN EFECTO** la Orden de Cobro 00019-2018 y **ARCHIVAR** todas las acciones coactivas relacionadas. iniciadas en contra de **TELEMERC S.A.**...", al respecto me permito precisar: **PRIMERO.- FUNDAMENTOS DE HECHO DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO.-** Dentro de su reclamación la Compañía **TELEMERC S.A.**, señala lo siguiente: "...La Dirección General de Aviación Civil con fecha 28 de mayo de 2018 suscribió con la empresa **TELEMERC S.A.**, contrato de Arrendamiento No. DGAC-SX1-O-008-15. 1.1. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIGENTE. El contrato de arrendamiento vigente en su cuerpo señala lo siguiente: **Del OBJETO.-** "...La Dirección General de Aviación Civil entrega en Arrendamiento... los espacios físicos ubicados en el Aeropuerto Internacional de Cotopaxi... mismos Que serán destinados para actividades relacionadas con el servicio de depósito temporal de carga de importación ... "- Énfasis me pertenece. **Del CANON.-** "...Adicionalmente se aplicara el cobro de una participación del 2% de los ingresos totales mensuales obtenidos por las actividades realizadas por **TELEMERC SA**, en el Aeropuerto Internacional de Cotopaxi..." En este sentido, la disposición previa se refiere exclusivamente a un porcentaje de las actividades realizadas por **TELEMERC SA**, en el aeropuerto referido, sin embargo, es menester aclarar lo siguiente: **TELEMERC S.A.**, tiene su domicilio legal





**Dirección General
de Aviación Civil**

Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0088-R

Quito, D.M., 11 de mayo de 2018

*en la ciudad de Quito D.M., conforme se desprende del servicio de Rentas Internas y de la página de la superintendencia de compañías, Valores y seguros, pudiendo dentro de su objeto social realizar varias actividades, no solo ligadas al servicio aduanero que presta en la bodega autorizada por la SENA E para el efecto en el Aeropuerto Internacional de Cotopaxi, Latacunga, sino también otras más. Es prioritario recordar a la DGAC que de conformidad con el CONTRATO DE AUTORIZACION PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS BODEGAS PARA EL SERVICIO ADUANERO DE DEPOSITO TEMPORAL DE MERCANCIAS DE TELEMERC S.A., suscrito con la SENA E, de fecha 21 de enero de 2013, TELEMERC SA, no realiza actividades propias como empresa, sino únicamente las actividades concesionadas por la SENA E es decir la prestación de un SERVICIO PUBLICO y, que se realizan en la ZONA PRIMARIA con jurisdicción especial en la ciudad de Latacunga. Por tal razón TELEMERC S.A., ni tiene domicilio en Latacunga, ni realiza actividades propias, YA que no es un más que un PRESTADOR DE UN SERVICIO ADUANERO DE DEPOSITO TEMPORAL DE MERCADERIAS bajo la jurisdicción de la SENA E y dicho servicio se encuentra bajo las disposiciones propias de del Director General del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador y de las tarifas establecidas bajo sus disposiciones. Es decir Que TELEMERC S.A., cobra una tasa por servicio de depósito temporal de aduanas debiendo inclusive cancelar a la SENA E regalías previamente establecidas por dicha autorización de funcionamiento previamente autorizada. Todo lo antes referido se encuentra debidamente normado y justificado por la SENA E con lo expresado se deducen varias inconsistencias en cuanto al cálculo realizado por la DGAC, al supuesto TOTAL INGRESOS ANUALES y a la propia LIQUIDACION DE INTERESES contenida en esta infundada Orden de Cobro por la vía coactiva; las cuales expreso: primero. La DGAC adjunta como presunto habilitante de la ilegal Orden de Cobro un documento denominado *LIQUIDACION DE INTERESES 2% PARTICIPACION CONTRATO ARRIENDOS NRO. DGAC-SX1-0-008-2015 TELEMERC S.A. PERIODO DE MAYO A DICIEMBRE 2015 CON CORTE AL 13 de abril de 2018', documento por el cual hace referencia a un capital, PERIODO, MES, AÑO, TIEMPO, TASA, INTERES Y UN TOTAL A PAGAR, según ellos, sin embargo, sin justificativo alguno y sin nosotros saber el origen de dichos valores, como se obtuvieron esos montos, a que ACTIVIDADES" son imputables esos valores, simplemente la DGAC determina que sobre esos montos de "capital", sobre los cuales se deben "intereses", sin sustento técnico y mucho menos legal para dicho cobro, menos aun refiriendo el origen de dichos cálculos, lo cual además de abusivo resulta ilegítimo. Este impetuoso, apresurado e injustificado calculo, arrojó según la DGAC, en tres documentos diferentes, uno por el año 2015 otro 2016 y el último 2017, un supuesto monto por capital a ser pagado de USD 6.592,73 (Seis mil quinientos noventa y dos dólares americanos y setenta y tres centavos) y por rubro INTERESES arroja la cantidad total de USD. 1.645,84 (Mil seis cientos cuarenta y cinco dólares americanos con ochenta y cuatro centavos), siendo un total de USD 8.238,57 (Ocho mil doscientos treinta y ocho dólares americanos con cincuenta y siete centavos) lo que la DGAC pretende apropiarse; estos montos son resultado del documento elaborado por la ing. Maria Fernanda Proaño, quien evidentemente no es abogada, y aprobado por el ing. Xavier Andrade, quien tampoco*





**Dirección General
de Aviación Civil**

Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0088-R

Quito, D.M., 11 de mayo de 2018

*conoce de la legalidad de sus improcedentes cálculos.” La reclamante en su numeral **SEGUNDO**, señala: “...La DGAC debía establecer en su Orden de Cobro, con fines de legalidad, eficiencia y ética de dicha administración pública, cual es la tasa de interés por mora respectiva aplicable al caso, si es que a eso se refiere dicho cálculo, el plazo para el cálculo, cual es el mecanismo de cálculo técnico con el cual pretende acceder a la “participación” del 2% mencionada, y cuál sería la base jurídica y legal aplicable a este particular, nada de esto existe. Sin embargo, nada de esto ocurrió, es más, la legalidad de dicha presunción de cobro **NO EXISTE** ni ha sido demostrada o argumentada en derecho por la DGAC, así lo demuestra la propia contestación remitida por la DGAC a TELEMERC S.A., mediante Oficio Nro. DGAC-SXI-2015-3882-TEMP, de fecha 5 de mayo de 2015, en la que el Dr. Carlos Eduardo Cruz Hidalgo, Director Regional I de ese entonces, contesta nuestra interrogante diciendo, (digo diciendo porque ni siquiera lo fundamenta): “La disposición del porcentaje de participación del 2%...en el proceso ARR-DGAC-SXI-008-2015 fue dada por el Director General de la Dirección General de Aviación Civil...”. Es decir que, TELEMERC S.A., varias semanas previas a la suscripción del Contrato de Arrendamiento, el cual por cierto, es requisito sine qua non, es decir, indispensable, para haber logrado la obtención del Contrato de Autorización de Funcionamiento de Bodegas de TELEMERC S.A., con la SENA E y por cuanto los únicos espacios autorizados por dicha entidad para prestar el servicio público de DEPOSITO temporal de mercancías, se encuentran a cargo de la DGAC; previamente a la suscripción contractual, ya impugno la intención de dicho cobro, sin embargo, la DGAC hizo caso omiso a esto, y hoy por hoy pretende con un simple oficio sobrepasar el principio de legalidad jurídica y argumentar que dicho cobro debe realizarse a cualquier costa, lo que evidentemente va en contra del principio del derecho público, donde únicamente se puede lo que está escrito, siendo lo que se manda permite o prohíbe...” A su vez la Compañía TELEMERC S.A, manifiesta que: “...Más allá de lo evidente, la DGAC pretende, en el supuesto no consentido de deber realizar dicho pago, hacerlo abusando de los derechos de TELEMERC S.A., imputando un supuesto retraso o mora, a nuestra empresa, cuando quienes causaron dicho retraso o mora, es la propia DGAC, por cuanto para el pago de cualquier rubro, valor, cantidad, monto o como se lo quiera ver, relacionado con este supuesto 2% por las actividades realizadas por TELEMERC S.A., debían ser liquidadas y cobradas, cito: “...que se cobraran a mes vencido por parte del área financiera. Es decir que la DGAC pretende imputar su ineficacia administrativa en contra de los derechos de TELEMERC S.A., mediante la vía coactiva, que además es ilegítima por no decir ilegal, conforme lo demostraré más adelante. La DGAC simplemente procede a establecer un valor por “intereses”, sin determinar si son de mora o no; además que debía en el mismo documento que hoy impugnamos determinar el plazo efectivo de retraso o mora según sea el caso, sí es que por eso son los intereses, lo cual además debe ser debidamente sustentado y fundamentado, ya que estamos hablando de prácticas de derecho público donde lo que está escrito es lo que manda permite o prohíbe, aquí no se manejan elucubraciones ni cálculos al azar, ya que los montos determinados en la columna “intereses” no hacen referencia alguna a su naturaleza o nacimiento legal. Figura el contrato en su cláusula quinta diciendo: ‘05.03.- La DGAC*





**Dirección General
de Aviación Civil**

Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0088-R

Quito, D.M., 11 de mayo de 2018

está facultada y así lo acepta La Arrendataria, para ejercer la acción legal por el cobro de lo adeudo...". Énfasis me pertenece. Es decir, la acción legal no es la aplicación ilegítima e improcedente sobre la base de cálculos irreales e injustificados técnicamente por parte de la DGAC, sino las que mandan y permiten los mandatos contractuales debidamente justificados y soportados en derecho, al principio de legalidad consagrado en la Constitución de la República y a los pronunciamientos vinculantes en cada particular caso. Siendo así, el Contrato particulariza lo siguiente: "naturaleza del contrato... 18.01.- Se deja expresamente aclarado y aceptado por las partes que el presente contrato es administrativo como lo reza el artículo 60 de la... (LOSNCP) y suplementariamente todo lo previsto se aplicarán las normas de la Ley de inquilinato y del Código Civil, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 66 del Reglamento...". Énfasis me pertenece. Jurídicamente, la DGAC, independientemente de su capacidad coactiva, en cualquier caso debe ceñirse a la jurisdicción expresamente señalada para dirimir cualquier inconveniente contractual, como es la supuesta falta de pago o retrasos..." Así también en su reclamación hace mención que: "...Por tanto, mal hace la DGAC al perseguir y/o continuar persiguiendo por la vía coactiva el cobro de valores evidentemente ilegítimos y mal calculados..." Concluyendo en sus FUNDAMENTOS DE HECHO que: "...En palabras simples, sin velos que lleguen con carga, la naturaleza del contrato es ineficiente y por tanto, y en el supuesto no consentido que este 2% sea legal y deba cancelarse, también se resultan imposibles de cancelar, por no decir impertinentes, por la evidente falta de aplicación y ejecución del objeto contractual.."

SEGUNDO.- Referente al numeral **II FUNDAMENTOS DE DERECHO.-** La presente reclamación a decir de quien refiere ser su Gerente General Patricia Varela Campoverde la hace sobre las disposiciones constantes en los **artículos 30 y 1574**, del Código Civil que refieren sobre fuerza mayor o caso fortuito y el efecto de las obligaciones, así también refiere sobre el Art. 1, 6 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, que refieren sobre las disposiciones preliminares y atribuciones y obligaciones del Director General de Aviación Civil; también señala que: "... En el caso sub examine, se evidencia que conforme se ha determinado en la resolución DGAC-YA-2017-0175-R de 30 de noviembre de 2017, al recomendar que: "(...) Respecto a las operaciones de carga me permito manifestar que el día 30 junio 2017 a las 23:27 hora local, se realizó el último vuelo de la compañía Cargolux por lo que al momento no existe procesos de carga de exportación ni de importación"; Por lo que existen evidentes factores que a simple vista se determinan como **IMPREVISTO AL QUE NO ES POSIBLE DE RESISTIR**, por cuanto la operación de los vuelos del Aeropuerto Internacional Cotopaxi, Latacunga, no dependen de las acciones propias de **TELEMERC S.A.**, y se puede evidenciar con la recomendación realizada en la misma resolución, al decir; "(...) se revise la situación actual del Aeropuerto Internacional-Cotopaxi, y en caso de ser procedente se solicite al señor Director General de Aviación Civil las acciones y directrices pertinentes, con el objeto de evitar que los dos (2) únicos proveedores de almacenaje para el servicio de carga actuales rescindan sus contratos; **evitar que el Aeropuerto Internacional Cotopaxi no cuente con estos requisitos mínimos para operar como Aeropuerto Internacional'**"; Siendo entonces totalmente necesaria la intervención ágil y oportuna de





**Dirección General
de Aviación Civil**

Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0088-R

Quito, D.M., 11 de mayo de 2018

la DGAC para que EJERZA LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y DE FUNCIONARIOS PUBLICOS, con el fin de revertir la situación actual del Aeropuerto Internacional de Cotopaxi, Latacunga, es decir, que existe una imperiosa necesidad de superar actos imposibles de resistir para lo cual la propia DGAC deberá, en función de sus competencias, realizar los actos pertinentes a través de sus funcionarios públicos, para subsanar la situación actual del aeropuerto referido, siendo su potestad y obligación. Por tanto, las particularidades de la situación del Aeropuerto Internacional de Cotopaxi, Latacunga, se encajan dentro de las condiciones tipificadas en el Art. 30 *ibídem*, sin que esto pueda considerarse como una omisión dolosa de nuestra parte, un perjuicio al Estado Ecuatoriano o un mora injustificada en cuanto al supuesto retraso o falta de pago de los cánones de arrendamiento, siendo que los además la DGAC se ha comprometido a estructurar una política de incentivos que hasta la presente fecha no se encuentra regulada...” Señala además que: “...con lo tipificado se evidencia que está en manos y es responsabilidad de la DGAC el proveer de la operatividad y rutas necesarias para Que el aeropuerto en cuestión realice las actividades encaminadas a prestar el servicio Que TELEMERC S.A., en calidad de concesionario ejecuta para la SENA E y más allá de eso para el propio Estado...” Finalmente señala que: “...la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO mediante oficio numero: OF. PGE. No.: 04358 de 21-Q1-2016, PUBLICADO EN EL Registro Oficial 702 de 01-mar.-2016, emitió el siguiente pronunciamiento: •PRONUNCIAMIENTO: La coactiva que confiere... a las instituciones públicas... , para el cobro de obligaciones a su favor, **no se aplica al cobro de obligaciones provenientes de contratos de arrendamiento de inmuebles, materias reguladas por la Ley orgánica del Sistema Nacional de contratación Pública, su Reglamento, la Resolución No. 15 del servicio de contratación Pública y en forma supletoria por la Ley de Inquilinato y el Código Civil** que para tales efectos constituyen las leyes competentes. En caso de controversia por valores que los arrendatarios adeudaren a la entidad pública arrendadora, ésta se sujetará a los jueces competentes...”. **TERCERO.-** En su libelo “**III PETICIÓN**”, la reclamante solicita: “...Con los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos en el presente RECLAMO A LA ORDEN DE COBRO No. "Orden de Cobro NO. 00019-2018 de fecha 16 de abril de 2018, dada a conocer mediante oficio Nro. DGAC-CFX- 2018-0118-0, de fecha 17 de abril de 2018, por encontrarme dentro del término otorgado, **SOLICITO** a su autoridad **ACEPTAR** el presente Reclamo, dejar sin efecto la orden de Cobro 00019-2018 y **ARCHIVAR** todas las acciones coactivas relacionadas, iniciadas en contra de TELEMERC S.A...” **CUARTO.-** Finalmente en su numeral VI, referente a las **NOTIFICACIONES**, señala: “...Notificaciones Que me correspondan las recibiré en la casilla judicial 5325 del ex Palacio de Justicia de Quito y en los correos electrónicos amarcer1987@gmail.com y fegonzalezm@yahoo.com, pertenecientes a mis abogados patrocinadores, los abogados André Omar Marcer Polastri v Fernando Gonzales Moscoso, para que con su sola firma presenten cuanto escrito sea necesario v requieran cuanta diligencia crean conveniente, en defensa de mis intereses, sin que se requiere de su parte autorización expresa o ratificación para el efecto...”. Con estos antecedentes y siendo el estado del trámite de análisis y resolución para hacerlo se **CONSIDERA:**





**Dirección General
de Aviación Civil**

Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0088-R

Quito, D.M., 11 de mayo de 2018

PRIMERO.- Que es facultad del recurrente interponer la presente reclamación, de conformidad a lo establecido en los **artículos 30, 33 y 34** del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil.-

SEGUNDO.- Que esta Autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el Presente Reclamo Administrativo, conforme a mi designación constante en el Decreto Ejecutivo No. 239 expedido el 12 de diciembre de 2017 por el señor Presidente Constitucional de la República, que como tal ejerzo la Representación Legal y Administrativa de la Dirección General de Aviación Civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, inciso segundo del artículo 6 literal a) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 del día jueves 11 de enero del 2007. **TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del **artículo 33** del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil, se instruye que: “*La reclamación se presentará ante el Director General de Aviación Civil...*”, como así lo ha hecho **TELEMERC S.A.**, correspondiendo pronunciarme posteriormente sobre el contenido de los requisitos enunciados en el artículo 34 del referido Reglamento. **CUARTO.- CONTESTACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PRESENTE RECLAMO ADMINISTRATIVO.-**

RATIFICACIÓN ORDEN DE COBRO 00019-2018 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL A NOMBRE DE TELEMERC S.A.-

1.- La Dirección General de Aviación Civil, a través de la Dirección Financiera Matriz – Quito, Lcda. Yasmina Guadalupe Hernández Jácome Directora Financiera, a través de Oficio Nro. DGAC-FX-2018-0118-O de 17 de abril de 2018, mismo que fue comunicado y notificado sobre la base de los Artículos 2 y 56 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos que se encuentra vigente, a través del sistema Documental Quipux; y, de conformidad a lo señalado en el artículo 30 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil, aprobado con Resolución No. 220-2015 de 28 de agosto del 2015, Oficio en el cual se adjuntó la **Orden de Cobro No. 00019-2018**, emitida con fecha 16 de abril de 2018, a nombre de la Compañía **TELEMERC S.A.**, por concepto de cobro del 2% según lo estipulado en la Cláusula 6.05 del Contrato No. DGAC-SX1-O-008-15 suscrito el 28 de mayo de 2015 de arriendos entre la DGAC y **TELEMERC S.A.**, por el periodo fiscal 2015 y 2016; para el cumplimiento y cancelación del valor detallado en la misma, por el monto de **USD \$8,238.57 (OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS)**. El valor antes señalado deberá cancelar en el plazo máximo de **OCHO DÍAS**, bajo prevenciones de que la máxima Autoridad Aeronáutica disponga el **inicio de la Acción Coactiva** con los recargos de Ley, inclusive cuando se realicen pagos parciales, con los recargos de ley que serán calculados por el total de la obligación contenida en la orden de cobro; argumentación normalizada en el Art. 48 del Reglamento ibídem, el mismo que señala textualmente lo siguiente: “**Art. 48.- Emisión de auto de pago.-** Si el deudor no hubiere satisfecho la obligación, o incumpliere los términos del convenio de pago, la Jueza o Juez de Coactivas dictará el auto de pago, ordenando que la o el deudor o sus garantes de ser el caso, paguen la deuda o dimitan bienes dentro del





**Dirección General
de Aviación Civil**

Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0088-R

Quito, D.M., 11 de mayo de 2018

*término de tres días contados desde el siguiente día al de la citación con el auto de pago, apercibiéndoles que de no hacerlo se embargarán bienes equivalentes a la deuda, inclusive los intereses, multas, costas y otros recargos accesorios. El Auto de Pago o en cualquier tiempo antes del remate, se podrá dictar las medidas cautelares que el Juez de Coactivas estime necesarias, previstas en los artículos 421 y 422 del Código de Procedimiento Civil". 2).- **ESPIRITU DE LA DISPOSICIÓN.**- El espíritu de ésta disposición para la administración pública, es la correcta recaudación y cobro de créditos tributarios, derechos de aterrizaje, tasas, arrendamientos y demás derechos u obligaciones económicas que por cualquier concepto se deba a la Dirección General de Aviación Civil, cuando la obligación se halle plenamente determinada y liquidada por la autoridad competente, como ha ocurrido en el presente caso, documento fundamental para que la Dirección General de Aviación Civil proceda a su cobro por la vía administrativa. 3).- **LIQUIDACIÓN CON CORTE AL 16 DE ABRIL DE 2018.**- Como es de su conocimiento, la Dirección Financiera a través de Tesorería, generaron la liquidación con corte al 16 de abril de 2018, a nombre de la Compañía TELEMERC S.A, en la cual se desglosan las conceptos y valores siguientes: **PERIODO FISCAL: 2015**, TOTAL INGRESOS ANUALES: USD \$250.599,24, CAPITAL: USD \$2.376,01, INTERESES: USD \$ 728.41; VALOR TOTAL: 3.104,42; y, **PERIODO FISCAL: 2016**, TOTAL INGRESOS ANUALES: USD \$210.836,14, CAPITAL: USD \$4.216,72, INTERESES: USD \$ 917.43; VALOR TOTAL: USD \$5.134,15; dando un **TOTAL de: USD \$8.238,57 (OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS)** 4).- **RESPALDO LIQUIDACIÓN DGAC.**- La Dirección General de Aviación Civil con respaldo en la liquidación mencionada precedentemente y de conformidad al Contrato de Arrendamiento No. DGAC-SX1-O-008-15, CLAÚSULA CUARTA numeral 04.01 que refiere: "...El canon de arrendamiento mensual del contrato que La Arrendataria pagará a la DGAC, será de: "...Tres mil setecientos setenta y nueve con 88/100 Dólares de los Estados Unidos de América (USD. 3.779,8 más impuestos al Valor Agregado IVA, servicios básicos y costos de emisión de tarjetas de circulación. Dicho valor se cobrará a partir de la suscripción del contrato. Adicionalmente se aplicará el cobro de una participación del 2% de los ingresos totales mensuales obtenidos por las actividades realizadas por la empresa TELEMERC S.A. en el Aeropuerto Internacional Cotopaxi de la ciudad de Latacunga. Los mismos que se cobrarán a mes vencido por parte del área financiera"; en virtud de lo cual se emitió la **ORDEN DE COBRO No. 00019-2018**, con los valores detallados en este documento para cuyo efecto y sobre la base de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil, le concedió el plazo de **OCHO DÍAS** para el cumplimiento y cancelación de la orden de cobro. 5).- **CONOCIMIENTO RECLAMO PRESENTADO.**- Mediante comunicación ingresada el 26 de abril de 2018 en la Oficina de Recepción de Documentos de la Institución, la Compañía TELEMERC S.A. de su representación presentó su Reclamo a la Orden de Cobro N° 00019-2018 realizado ante mi Autoridad como Director General de Aviación Civil. 6).- En Oficio No. DGAC-FX-2018-0118-O de 17 de abril de 2018, se menciona lo siguiente: "...En*





**Dirección General
de Aviación Civil**

Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0088-R

Quito, D.M., 11 de mayo de 2018

*cumplimiento a lo señalado en el artículo 30 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil, aprobado con Resolución No. 220-2015 de 28 de agosto del 2015, **NOTIFICO** a usted con la **Orden de Cobro No. 00019-2018, emitida con fecha 16 de abril de 2018** por la DGAC, la cual se encuentra adjunta a nombre de la COMPAÑÍA TELEMERC S.A. por concepto de 2% de participación de ingresos de los años 2015 y 2016 de acuerdo al contrato de arriendo DGAC-SX1-O-008-15, para su cumplimiento y cancelación de los valores contenidos en la misma, en el plazo máximo de OCHO DIAS, que corre desde la notificación...* señala además que: *“...Concluyo indicándole que en cumplimiento al artículo 34 y 38 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva y/o Convenio de Pago, **dichas solicitudes necesariamente deberán ser ingresadas en físico a través de recepción de documentos de la Dirección General de Aviación Civil...**”* así también en la Orden de Cobro No. 00018-2018 adjunta al Oficio No. DGAC-FX-2018-0118-O de la Dirección Financiera Matriz-Quito, se hace conocer también que: *“...De conformidad a lo señalado en el artículo 30 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil, aprobado con Resolución No. 220-2015 de 28 de agosto del 2015, se le concede el plazo de **OCHO DÍAS** para el cumplimiento y cancelación de la orden de cobro...”*. Ahora bien, en el *Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil, aprobado con Resolución No. 220-2015 de 28 de agosto del 2015*, en la parte pertinente de su Art. 30, señala: *“...notificaran al deudor con la orden de cobro, **concediéndole el plazo de ocho días para el pago, plazo que corre desde la notificación. Dentro de éste plazo el deudor podrá:** a) Cancelar la obligación; b) Solicitar facilidades de pago a través de un convenio de pago; c) **Presentar formalmente el Reclamo**, formulando observaciones exclusivamente de la orden de cobro, del derecho de su emisión o su liquidación...”* (Las negrillas, cursivas y subrayado me corresponden). Evidenciándose que fue comunicado y notificado sobre la base de los Artículos 2 y 56 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos que se encuentra vigente, a través del sistema Documental Quipux el día **17 de abril de 2018**, es decir desde el día 17 de abril de 2018, tenía **el plazo de ocho días para presentar formalmente el Reclamo** como lo señala el Art. 30 literal c) ibídem; **plazo que culminó el día 24 de abril del 2018**; y no como lo realiza la Compañía TELEMERC S.A. al presentar su Reclamo Administrativo mismo que fue ingresado a la Dirección General de Aviación Civil con fecha **26 de abril de 2018**, con hoja de control de documentos No. DGAC-AB-2018-3568-E, **es decir extemporáneo**, incumpliendo la normativa legal señalada. De donde se desprende que luego del análisis correspondiente, esta Dirección General de Aviación Civil, considera que el Reclamo Administrativo a la Orden de Cobro No. 00019-2018 **NO** cumple con los requisitos de temporalidad y formalidad señalados y descritos tanto en el Art. 30 literal c) del *Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil, aprobado con Resolución No. 220-2015 de 28 de agosto del 2015*; así como lo dispuesto en el Art. 34 ibídem numerales 2, 3 y 8. Por lo que, sin que sea necesario otras consideraciones, esta Dirección General de Aviación Civil, **RESUELVE: PRIMERO NO ACEPTAR A TRÁMITE** el Reclamo Administrativo, propuesto por la





**Dirección General
de Aviación Civil**

Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0088-R

Quito, D.M., 11 de mayo de 2018

señora Patricia Varela Campoverde a decir de la compareciente Gerente General de la Compañía TELEMERC S.A., en contra de la Orden de Cobro No. 00019-2018, emitida el 16 de abril de 2018, comunicada y notificada mediante Oficio Nro. DGAC-FX-2018-0118-O de 17 de abril de 2018 por la Dirección Financiera Matriz Quito, mediante la cual se conminó al cumplimiento y cancelación de **USD \$8.238,57 (OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS)** incluido los intereses a esa fecha; por EXTEMPORANEO en virtud de que no reúne los requisitos contemplados en el Art. 30 literal c) pues tenía *el plazo de ocho días para presentar formalmente el Reclamo*; así como los **numerales 2, 3 y 8 del artículo 34** del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil, situación que no se evidencia en su reclamación. **SEGUNDO.-** Emitir el Título de Crédito a nombre de la Compañía TELEMERC S.A. por parte de la Dirección Financiera de la DGAC, conforme lo dispone el **artículo 43** del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil. **TERCERO.-** Notifíquese con la presente resolución a la Compañía TELEMERC S.A, así como a su Abogado Patrocinador André Omar Marcer Polastri, con registro profesional del Foro de Abogados No. 17-2015-1236, en el casillero judicial No. 5325 de la Función Judicial, así como los correos electrónicos amarcer1987@gmail.com; fegonzalesm@yahoo.com **CUARTO.-** Se dispone a la Dirección Financiera que en cumplimiento a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 33 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil, proceda a notificar con el contenido de la presente resolución a la Fundación Amazonía Verde, en el casillero judicial y correos electrónicos consignados en el presente caso. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Documento firmado electrónicamente

Sr. Carlos Javier Alvarez Mantilla
DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

Copia:

Señora Licenciada
Yasmina Guadalupe Hernández Jácome
Directora Financiera

Señor Magíster
Javier Ignacio Ajoy Jaramillo
Coordinador General Administrativo Financiero

Señor Ingeniero
Xavier Walter Andrade Mena /Juez de Coactivas





**Dirección General
de Aviación Civil**

Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0088-R

Quito, D.M., 11 de mayo de 2018

Juez de Coactiva

Señor
Andre Omar Marcer Polastri
171914246-3

at/rv

